

07/diciembre/2021

Acta del Comité de Transparencia.

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las 8:30 horas del día 07 de diciembre de 2021, en la sala Instituto Científico y Literario, ubicada en Álvaro Obregón Numero 64, segundo piso, en el segundo patio del edificio, Centro Histórico, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, MD. Federico Arturo Garza Herrera, Secretario General de la Universidad; Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité; Lic. Martín Joel González de Anda, Abogado General; MAI Anel Puente Loreda, Contralor General; Benjamín Jiménez Mendoza, representante nombrado por parte de la Secretaría de Finanzas; Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez, Oficial de Protección de Datos Personales, este último en carácter de invitado. Por lo que, habiéndose tomado todas las medidas de sanidad necesarias y con la debida distancia, se da inicio a la sesión.

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del día.
- III. Análisis y revisión para realizar la versión publica de la información peticionada en la solicitud de información folio 00134219, con el fin de aprobar las versiones públicas de las hojas de actividades de los servidores peticionados, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RR 299/2019-2, lo anterior, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

I Lista de asistencia.

Mediante sesión de fecha 25 de febrero de 2021, fue aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, el nuevo Reglamento de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el cual establece una nueva integración del Comité de Transparencia en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, consultable en: <http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Paginas/Normativa-Universitaria.aspx>

Se pasa lista de asistencia, estando presente todos los miembros del comité, en conformidad con el artículo 38 y 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en



correlación con los artículos 51 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se da inicio a la sesión.

II Orden del día.

Se aprueba el orden del día.

III. Análisis y revisión para realizar la versión pública de la información peticionada en la solicitud de información folio 00134219, con el fin de aprobar las versiones públicas de las hojas de actividades de los servidores peticionados, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RR 299/2019-2, lo anterior, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Antecedentes:

El titular de la Unidad de Transparencia informa que el día 6 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad de Transparencia, un requerimiento dictado en el recursos de revisión **RR 299/2019-2**, proveído dictado de fecha 22 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el cual en esencia señala:

*“...previo a que esta Comisión se pronuncie respecto al cumplimiento otorgado a la resolución de mérito, se requiere al sujeto obligado, para que en un término de 03 tres días hábiles, los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Ley de la materia empezara a correr al día siguiente al en que **se practique la notificación del presente proveído entregue al recurrente las 17 diecisiete hojas faltantes en formato electrónico y el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde se aprueba la clasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas de los documentos, esto atendiendo los requisitos de forma de las diferentes normatividades aplicables, así mismo deberá de remitir a esta comisión copia certificada por funcionario autorizado para ello de las constancias con las que se acrediten el correcto cumplimiento a la resolución...**”*

A efecto de dar contestación a dicha solicitud y en cumplimiento a la resolución señalada, la División de Desarrollo Humano ha remitido previamente las hojas de actividades solicitadas, por lo que en conformidad a los artículos 3, 59, 60, 151 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone a consideración para su análisis y revisión para aprobar la versión pública

de las hojas de actividades solicitados, en conformidad a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que, al contar con todos los documentos solicitados, se solicita el análisis de las versiones publicas presentadas.

Análisis del caso concreto:

En conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatal de la Materia, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesibles a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

En este orden de ideas, se manifiesta que la información requerida por los solicitantes, contiene datos personales, por lo cual debe entregarse una versión pública en la cual se clasifique como información confidencial los datos personales correspondientes, y a este respecto la Ley Estatal de la materia establece lo que es lo que debe de entenderse por Versión Pública:

“Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Por su parte, puede clasificarse y se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, por lo que a este respecto los artículos 3, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señalan:

“Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: toda información sobre una persona Física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, Morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras analogías que afecten su intimidad.

Artículo 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

Artículo 142. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información*



confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...]" Énfasis intencional.

A mayor abundamiento, el artículo 3 fracciones IX y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (misma definición que LTAIP)*

***XIII. Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo."*

El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, el cual refiere los parámetros para la elaboración de las versiones públicas.

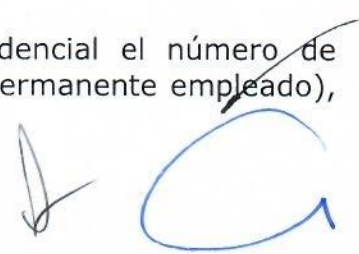
Con base en lo anterior, se pone a consideración del Comité los documentos que nos ocupan, para efectos de analizar si actualmente el **Registro Permanente de Empleado (RPE)** es un dato susceptible de clasificarse como confidencial por considerarse un dato personal.

El artículo Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera Información Confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Por su parte el artículo 138 de la Ley de Transparencia aplicable, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En este sentido, el criterio 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, refiere:

"Criterio 06/19. Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Conforme a dicho criterio, para clasificar como confidencial el número de empleado en la Universidad denominado RPE (registro permanente empleado),



se requiere de alguno de los siguientes elementos:

- a) Que se integre por datos personales de los trabajadores, es decir, que contenga fecha de nacimiento o algún dato similar.
- b) Que funcione como una clave de acceso única para acceder a datos personales, es decir, que funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales.

Conforme a dichos elementos, se aclara que el Registro Permanente de Empleado (RPE) no desprende ningún dato personal del trabajador por si mismo, así como tampoco existe actualmente algún sistemas o bases de datos a los cuales se pueda ingresar exclusivamente con dicho RPE, ya que dichos sistemas requieren adicionalmente una contraseña o datos adicionales para poder ingresar.

En este contexto, **actualmente ya no resulta necesario la clasificación** de dicha información como información confidencial, lo anterior, al no acreditarse que prevalezca algún motivo para dicha clasificación, siendo aplicable el principio de máxima publicidad, entregando para dicho efecto toda la información solicitada.

Por lo que, una vez analizados los elementos para su clasificación como confidencial, se evidencia que actualmente dicha información **no contiene información y/o datos personales que reúna los requisitos para ser clasificada como confidencial.**

Lo anterior en conformidad en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo trigésimo octavo fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

En virtud de lo anterior, este Comité:

Acuerda:

Primero: Derivado del análisis de la información contenida en las hojas de actividades solicitadas, se advierte que no es procedente realizar ninguna versión pública ni clasificación de información como confidencial, por no acreditarse los elementos para su clasificación.





UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Comité de
Información

Segundo: Debido a lo fundado y motivado en la presente acta, para el caso de ser necesario, se acuerda por unanimidad de votos de los asistentes la desclasificación del Registro Permanente de Empleado (RPE) en el presente asunto, en el entendido que para futuros casos no será necesaria su clasificación por no reunirse los requisitos para clasificar dicho dato en particular.

Tercero: Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que otorgue debido cumplimiento a las resoluciones materia de la presente acta, haciendo entrega al solicitante de los documentos solicitados e informe a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado el cumplimiento a los mismos.



MD. Federico Arturo Garza Herrera.
Secretario General de la Universidad
y presidente del Comité.



Lic. Luis Enrique Vera Noyola.
Director de la Unidad de Transparencia y
Secretario del Comité.



Lic. Martín Joel González de Anda.
Abogado General.



MAI Anel Puente Loredó.
Contralor General.



L.C. Benjamín Jiménez Mendoza
Representante nombrado por parte
de la Secretaría de Finanzas.



Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez
Oficial de Protección de Datos Personales,
en carácter de invitado.

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021, RELATIVO AL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE DIVERSOS DOCUMENTOS PETICIONADOS RECURSO RR299/2019-2.

www.uaslp.mx

Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro, CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580, 1581 y 1582
enfance@uaslp.mx